

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de marzo de 1960 sobre certificados de no repatriación.

Excelentísimos señores:

La regulación de los movimientos emigratorios a Ultramar aconseja completar el sistema que viene empleándose al respecto, perfeccionándolo mediante una adecuada utilización de uno de los documentos en que aquel sistema se basa: el certificado de no repatriación, previsto en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941. Dicho perfeccionamiento ha de ir acompañado de la oportuna adecuación de los fundamentos que sirven de base para que la Autoridad de emigración otorgue la cualidad de emigrantes y ha de conjugar una mayor amplitud en los mencionados conceptos con la posibilidad de mantener la agilidad necesaria en la ordenación del flujo emigratorio, ya arbitrada por la Orden ministerial de 17 de abril de 1958.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El Instituto Español de Emigración gestionará la obtención de los documentos necesarios para emigrar a Ultramar a quien sea titular de una carta de llamada o de un contrato de trabajo, debidamente visados por el Cónsul de España correspondiente y legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, o a quien suscriba una oferta de colocación, aprobada, si procede, por el propio Instituto, o a quien, en defecto de los supuestos anteriores, se limite a suscribir ante el citado Organismo un impreso oficial en el que asuma personalmente el riesgo y la responsabilidad de una expatriación realizada sin las mencionadas garantías. Siempre que sea posible, el Instituto exigirá el permiso de libre desembarco o de entrada en el país de destino.

Sin perjuicio de lo anterior, y en casos concretos en que lo estime necesario, dicho Organismo podrá hacer uso de la facultad que le otorga la Orden ministerial de 17 de abril de 1958, en su número 7, apartado b), y establecer la fianza de repatriación allí prevista.

Artículo segundo.—El Instituto Español de Emigración simplificará su sistema de documentación y reserva de pasajes de emigrantes para Ultramar, unificando en uno sólo, que se designará como documento E-1, los impresos oficiales IGO3 y TMI.

El impreso resultante será facilitado por el mencionado Organismo, Servicio de Migración e Inspecciones Provinciales de Trabajo y, además, en las expendedorías de tabacos cuando la Dirección General del Instituto así lo convenga con la entidad rectora de dichos establecimientos.

Artículo tercero.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941, la presentación del certificado de no haber sido repatriado a costa del Estado seguirá siendo requisito previo indispensable para que la Autoridad gubernativa correspondiente despache los pasaportes y visados de salida de España a todos los que se expatrien con destino a Ultramar. Cuando se trate de emigrantes, la citada Autoridad extenderá precisamente el pasaporte serie E, establecido en la Circular de la Dirección General de Seguridad número 341, de 24 de enero de 1959, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 del Decreto de 20 de junio de 1958 y en el artículo 10 del Decreto de 1 de agosto de 1941 antes citado.

Artículo cuarto.—El certificado mencionado en el número anterior, cuya expedición corresponde al Servicio de Migración de la Dirección General de Empleo y a los Inspectores de Trabajo encargados de emigración designados por aquella Dirección, será de dos clases claramente diferenciadas para facilitar el despacho de la serie de pasaporte que corresponda:

a) En color rojo, en el que se hará constar la condición de emigrante que posee el interesado, de acuerdo con el artículo 2.º y concordantes de la Ley de Emigración, de 20 de diciembre de 1924. Esta clase de certificado será gratuito y no llevará reintegro alguno.

b) En color blanco, utilizable por quien carezca de la condición de emigrante; también será gratuito, pero llevará el correspondiente reintegro.

Artículo quinto.—La instancia para solicitar el certificado de no repatriación se ajustará a modelo oficial, modificándose la actualmente en uso, de modo que incluyan entre las menciones a rellenar por el interesado, además de las que al presente constan, las de la vía que va a utilizar—marítima o aérea—, la clase o acomodación del pasaje que se propone adquirir y los motivos del viaje.

La instancia para quien tenga la condición de emigrante la tramitará el Instituto Español de Emigración, a la vista del documento E-1. La suscrita por quien entienda no ser emigrante se presentará por el interesado en las Inspecciones Provinciales de Trabajo o directamente en el citado Servicio de Migración.

Artículo sexto.—En todo caso, ante la instancia presentada se tomará una de estas determinaciones:

a) Si ha sido tramitada por el Instituto, el Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo extenderá el certificado correspondiente, por triplicado: un ejemplar guardará en su archivo y dos remitirá al Instituto. Este unirá una copia a la documentación correspondiente y enviará la otra, como volante y autorización de embarque, al consignatario del buque o avión para que se haga la correspondiente reserva de pasaje, de acuerdo con el Decreto de 20 de febrero de 1959; esta copia será recogida en el momento del embarque por la Inspección de Trabajo encargada de Emigración.

b) Si la instancia ha sido presentada a la Inspección de Trabajo o al Servicio de Migración, con la declaración del interesado de no ser emigrante, pero de los términos de aquella se deduzca que, sin embargo, el solicitante lo es, de acuerdo con la legislación vigente, por su profesión, porque su expatriación obedezca a causas expresas, presuntas o derivadas de trabajo, o porque viaje en tercera clase o asimilada, se le contestará de oficio dirigiéndole al Instituto, el cual obtendrá el certificado en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo 5.º de esta Orden. Si, efectivamente, el interesado no es emigrante, el Servicio de Migración o la Inspección correspondiente le extenderá el oportuno certificado.

c) Caso de que, siendo el interesado emigrante, renuncie a esta cualidad, a virtud de lo previsto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración y una vez resuelto satisfactoriamente el procedimiento arbitrado en dicho artículo, el Servicio o la Inspección citados podrá extenderle el certificado válido para no emigrante.

Artículo séptimo.—Por las Direcciones Generales de Seguridad, de Empleo y del Instituto Español de Emigración se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

DECRETO 523/1960, de 10 de marzo, por el que se concede un nuevo plazo de un mes para solicitar los beneficios del Decreto de 2 de abril de 1959 relacionado con el distintivo «Al Mérito Interventor».

El Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se reconoció a los antiguos Interventores del Servicio de Intervenciones de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos el derecho a continuar percibiendo, hasta su extinción, el premio «Al Mérito Interventor», disponía en su artículo tercero que los funcionarios civiles y militares que se considerasen con derecho a percibir la correspondiente pensión, deberían elevar instancia a esta Presidencia del Gobierno en un plazo de dos meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», uniéndolo los precisos documentos en justificación de su derecho.

La circunstancia especial de que la expresada disposición beneficiaba en una gran mayoría a Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, que después de la declaración de independencia al Reino de Marruecos continuaron prestando servicios en

las Fuerzas Reales marroquíes y en las españolas destacadas en el Norte de África, ha motivo que por el lugar de su destino, en determinados casos alejados de núcleos urbanos de población, un reducido número de funcionarios militares afectados por el citado Decreto, no tuvieron conocimiento de la disposición en el momento de su publicación y hayan presentado su solicitud, acogiéndose a los beneficios del Decreto, una vez finalizado el plazo de dos meses de que se ha hecho mérito.

Teniendo en cuenta los precedentes en cuanto a la apertura de plazo que han sido concedidas por diversas disposiciones referidas especialmente a funcionarios, personal interino, temporero o provisional y obreros procedentes de la Zona Norte de Marruecos y de la disuelta Administración Internacional de Tánger, así como la justificación de la demora en sus peticiones de los funcionarios militares que por ese hecho han quedado excluidos de los beneficios del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Primero.—Se concede un nuevo plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios civiles y militares a los que, por haber presentado fuera del plazo establecido en el artículo tercero del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, solicitud acogiéndose a los beneficios del mismo, puedan elevar nueva instancia a la Presidencia del Gobierno solicitando la concesión de las pensiones de baja que a cada uno corresponda, en la cuantía y tiempo que establezca la Ordenanza de la Alta Comisaría de España en Marruecos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, creando el distintivo «Al Mérito Interventor».

Segundo.—No se darán por recibidas y se archivarán sin más trámites las instancias que puedan recibirse en la Presidencia del Gobierno, acogiéndose a la disposición de este Decreto, de aquellos funcionarios civiles y militares a los que ya se haya desestimado el beneficio solicitado, por carecer de derecho a ello y fundamentado el correspondiente acto administrativo en cualquier otro motivo que no sea el expresado, de haber presentado su instancia fuera del plazo de dos meses que concedió el citado Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercero.—Transcurrido el plazo de un mes establecido por la disposición primera de este Decreto, se entenderá decaído el derecho que hubiera podido asistir a los funcionarios civiles y militares, para solicitar la pensión de baja que les hubiera correspondido por hallarse en posesión del distintivo «Al Mérito Interventor».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

ORDEN de 29 de febrero de 1960 por la que se dispone continúe el mismo régimen de pensiones en la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que rigió en 1959.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral de fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se persiste una vez más en el espíritu de prudencia, que el citado Consejo sostuvo en el año anterior, es aconsejable mantener las mismas cuotas y pensiones; por ello,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuantía de las cuotas que los asociados de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral deberán satisfacer en el año 1960 serán las que resulten de aplicar

a los sueldos los mismos coeficientes aplicados el año anterior.

2.º Las pensiones de jubilación con aplicación al año 1960 serán el 25 por 100 de los sueldos íntegros aprobados en los vigentes presupuestos; y las de viudedad y orfandad, el 13 por 100 de los citados sueldos, en la forma que especifica el Reglamento en su artículo 20. El tanto por ciento de descuento de las pensiones será el mismo aplicado para deducir la cuota abonada por el mutualista hasta su fallecimiento o jubilación.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

* * *

DECRETO 524/1960, de 17 de marzo, sobre división del litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Examinada la necesidad de nueva división del litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, que integran la Región Ecuatorial, constituirá una sola provincia marítima de segunda clase, cuya capital será Santa Isabel, en la que residirá el Comandante Militar de Marina que la mande.

Artículo segundo.—Se divide el litoral de ambas provincias en los siguientes distritos:

El de Santa Isabel, al mando directo del Comandante de Marina.

Los de San Carlos, Bata y Río Benito, que serán de segunda clase y estarán al mando de los correspondientes Ayudantes de Marina.

El distrito de Santa Isabel comprenderá la isla de Annobón e isletos adyacentes a ella, y el litoral de Fernando Poo, que se extiende entre la desembocadura del río Biala, por el Sur, y el Barranco de Baho, por el Norte.

El distrito de San Carlos comprenderá el resto del litoral de la isla de Fernando Poo, con capital en San Carlos.

El distrito de Bata comprenderá el litoral de la provincia de Río Muni, desde el límite Norte de ella hasta la desembocadura del río Tubana, teniendo su capital en Bata.

Y el distrito de Río Benito comprenderá el litoral de la provincia de Río Muni, desde la desembocadura del río Tubana hasta el límite Sur de la provincia, y también las islas de Corisco y Elobeyes con los isletos adyacentes, con capital en Río Benito.

Artículo tercero.—El destino de Comandante Militar de Marina podrá ser desempeñado, indistintamente, por Capitanes de Fragata o Corbeta.

Disposición final.—Queda derogado el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 135/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la exacción sobre la gasolina en Cándrias.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1449, segunda columna, disposición final segunda, en donde dice: «... así como el Real Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta», debe decir: «... así como la Real Orden de tres de julio de mil novecientos treinta».